



Resolución No. CSJBOR23-1335
Cartagena de Indias D.T. y C., 25 de octubre de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00777

Solicitante: Cielo Pabla Suárez

Despacho: Juzgado 3° Civil del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: Muriel Del Rosario Rodríguez Tuñón y María Bernarda Anaya Cabrales

Tipo de proceso: Declarativo

Radicado: 13001-3103-003-2020-00154-00

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 25 de octubre de 2023

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 29 de septiembre de 2023, la abogada Cielo Pabla Suárez solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado No. 13001-3103-003-2020-00154-00, que cursa en el Juzgado 3° Civil del Circuito de Cartagena, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de resolver solicitud de requerimiento al perito de conformidad a lo previsto en el artículo 372 del Código General del Proceso.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CJSBOAVJ23-986 del 4 de octubre de 2023 se requirió a los doctores Muriel Del Rosario Rodríguez Tuñón y María Bernarda Anaya Cabrales, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 3° Civil del Circuito de Cartagena, para que suministraran información sobre el proceso identificado con el radicado No. 13001-4003-011-2018-00026-00. No obstante por mensaje de datos del 6 de octubre de la presente anualidad, la quejosa allegó memorial en el que indicó el radicado correcto.

Así las cosas, al advertir que hubo un error inducido por parte de la solicitante, mediante Auto CSJBOAVJ23-1019 del 12 de octubre de 2023, comunicado el mismo día, se requirió a las doctoras Muriel Del Rosario Rodríguez Tuñón y María Bernarda Anaya Cabrales, para que suministraran información sobre el proceso identificado con el radicado No. 13001-3103-003-2020-00154-00.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, las doctoras Muriel Del Rosario Rodríguez Tuñón y María Bernarda Anaya Cabrales, jueza y secretaria, respectivamente, rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011).

Indicaron las servidoras judiciales, que el despacho ya se pronunció sobre el incidente de nulidad y el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada.

Que gran parte de lo alegado por el quejoso, no se debe a tardanzas por parte del juzgado, sino a discrepancias que tiene con las decisiones proferidas, lo cual escapa de la finalidad del trámite de vigilancia judicial administrativa, comoquiera que a la fecha no se encuentra pendiente de decisión ninguna petición elevada por las partes.

Que el 6 de septiembre de 2023 se interpuso incidente de nulidad, con posterioridad a la realización de la audiencia de la que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, lo que ocurrió el 4 de septiembre de la presente anualidad, diligencia en la que además se fijó fecha para celebrar audiencia de instrucción y juzgamiento el día 27 del mismo mes y año.

Indican las servidoras judiciales, que el incidente de nulidad versaba sobre la no publicación de la valla en el predio objeto de litigio, situación que fue verificada en la diligencia de inspección que se llevó a cabo en el bien inmueble el día 7 de septiembre de 2023.

Que el 12 de septiembre de 2023, la parte demandante allegó escrito en el que informó que la valla fue sustraída del bien inmueble y destruida por la parte demandada, por lo que una vez superada la suspensión de términos decretada mediante Acuerdo PCSJA23-12089, desde el 14 hasta el 22 de septiembre de la presente anualidad, en aras de verificar la información, a través de auto adiado el 25 de septiembre siguiente, se fijó fecha para inspección judicial para el día 6 de octubre siguiente.

Afirman que contra el auto que fijó fecha para diligencia de inspección judicial, la parte demandada interpuso recurso de reposición, en el que alegó que ya se había realizado una inspección judicial y que la valla se encontraba instalada en el bien inmueble objeto del litigio.

Así las cosas, por auto del 9 de octubre se resolvió el incidente de nulidad, se dejaron sin efectos ciertas actuaciones procesales y se abstuvo de resolver el recurso de reposición.

Con relación al requerimiento al perito, afirman que el quejoso no ha presentado solicitudes en tal sentido; además, se destaca que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 del Código General del Proceso, dicho auxiliar tiene como fecha límite para aportar del dictamen hasta 10 días antes de llevarse a cabo la audiencia. Sin embargo, teniendo en cuenta las eventualidades, el proceso no tiene aún fecha fijada para llevar a cabo la audiencia de instrucción.

Por lo anterior, afirman que el despacho solo tardó 12 días hábiles en resolver las solicitudes del quejoso, término que según afirman es corto, teniendo en cuenta la alta carga laboral. Así las cosas, solicitan el archivo del presente trámite administrativo.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la abogada Cielo Pabla Suarez, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por las servidoras judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derecho Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la

diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) *no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial*”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.*

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(...) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “*se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)*”.

2.5. Caso concreto

La abogada Cielo Pabla Suárez solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado No. 13001-3103-003-2020-00154-00, que cursa en el Juzgado 3° Civil del Circuito de Cartagena, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de resolver solicitud de requerimiento al perito de conformidad a lo previsto en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Frente a las alegaciones del peticionario, afirman bajo la gravedad de juramento las doctoras Muriel Del Rosario Rodríguez Tuñón y María Bernarda Anaya Cabrales, jueza y secretaria, que por auto del 9 de octubre se resolvió el incidente de nulidad, se dejaron sin efectos algunas actuaciones procesales y se abstuvo de resolver el recurso de reposición.

Con relación al requerimiento al perito, afirman que el quejoso no ha presentado solicitudes en tal sentido. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 del Código General del Proceso, el perito tiene como fecha límite para aportar del dictamen hasta 10 días antes de llevarse a cabo la audiencia. Sin embargo, que el proceso no tiene aún fecha fijada para llevar a cabo la audiencia de instrucción.

Por lo anterior, afirman que el despacho solo tardó 12 días hábiles en resolver las solicitudes del quejoso, teniendo en cuenta la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 14 hasta el 20 de septiembre de 2023, por lo que afirman que el término en el que se adelantó la actuación es corto, teniendo en cuenta la alta carga laboral.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido bajo la gravedad de juramento y los documentos aportados, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

| No. | Actuación | Fecha |
|-----|----------------------|------------|
| 1 | Incidente de nulidad | 06/09/2023 |

| | | |
|----|---|------------|
| 2 | Inspección judicial | 07/09/2023 |
| 3 | Memorial allegado por el demandante en el que informa que la valla no fue sustraída del bien inmueble | 12/09/2023 |
| 4 | Suspensión de términos judiciales | 14/09/2023 |
| 5 | Reanudación de los términos judiciales | 21/09/2023 |
| 6 | Ingreso al despacho para pronunciarse sobre el memorial recibido el 12 de septiembre de 2023 | 25/09/2023 |
| 7 | Auto que fija fecha para llevar a cabo nueva inspección judicial del bien inmueble | 25/09/2023 |
| 8 | Recurso de reposición interpuesto por la quejosa | 29/09/2023 |
| 9 | Fijación en lista | 03/10/2023 |
| 10 | Auto mediante el cual se resuelve el incidente de nulidad, se abstiene de dar trámite al recurso, entre otras cosas | 10/10/2023 |
| 11 | Comunicación requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia | 12/10/2023 |

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 3° Civil del Circuito de Cartagena en resolver solicitud de requerimiento al perito de conformidad a lo previsto en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Observa esta Corporación que, en el informe rendido bajo la gravedad de juramento por las servidoras judiciales requeridas, afirman que el quejoso no ha presentado solicitudes en tal sentido; además, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 del Código General del Proceso, el perito tiene como fecha límite para aportar del dictamen hasta 10 días antes de llevarse a cabo la audiencia, la que aún no se ha fijado.

Bajo ese entendido, se precisa que el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 prohíbe inmiscuirse en el sentido en que deben proferir sus decisiones los jueces; en ese orden, se destaca que, no es posible entrar a cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que *“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”*. (Negritas fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto, en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta corporación.

De igual manera, al verificar las actuaciones procesales y lo afirmado por las servidoras judiciales, se tiene que el 9 de octubre de 2023 se profirió auto que resolvió, entre otras cosas, el incidente de nulidad, lo que ocurrió con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por esta Corporación el 12 del mismo mes y año.

Ahora, con relación a las actuaciones por parte de la secretaría de esa agencia judicial, con relación al incidente de nulidad presentado el 6 de septiembre de 2023, al verificarse las actuaciones registradas en el expediente digital y en TYBA, no fue posible determinar la fecha de ingreso al despacho para pronunciarse. De igual manera, se observa que el recurso de reposición se fijó en lista el 3 de octubre de 2023, sin que se haya podido verificar el ingreso al despacho, por lo que se tendrá que las actuaciones secretariales se llevaron a cabo dentro del término previsto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia (...).”

En cuanto al memorial allegado por la parte demandante el 12 de septiembre de 2023, se tiene que ingresó al despacho el 25 de septiembre siguiente. No obstante, no se puede perder de vista que de conformidad con lo establecido por el Acuerdo PCSJA23-12089, se suspendieron los términos judiciales desde el 14 hasta el 20 de septiembre de la presente anualidad, destacándose que desde el 12 de ese mes, los sistemas de información de la Rama Judicial se encontraban inhabilitados. Así las cosas, se encuentra que, entre la presentación del memorial y el ingreso al despacho, transcurrieron tres días hábiles, por lo que se tendrá que la actuación se llevó a cabo dentro de un plazo razonable de conformidad con lo previsto en la precitada norma, teniendo en cuenta la contingencia derivada por el no funcionamiento de los sistemas de información de la Rama Judicial.

Bajo ese entendido, al no encontrarse configurada una situación de mora judicial por parte de la secretaría, será del caso archivar el presente trámite administrativo respecto de la doctora María Bernarda Anaya Cabrales, en calidad de secretaria del Juzgado 3° Civil del Circuito de Cartagena.

Ahora, en cuanto a las actuaciones desplegadas por la doctora Muriel Del Rosario Rodríguez Tuñón, jueza, se observa: (i) que el 25 de septiembre de 2023 ingresó al despacho el memorial allegado por la parte demandante el 12 del mismo y año, y que el mismo se día se profirió auto; (ii) entre el vencimiento del traslado del recurso de reposición, y el auto adiado 10 de octubre de 2023, mediante el cual se abstiene de pronunciarse, transcurrieron dos días hábiles. De manera que las actuaciones fueron adelantadas dentro del término previsto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a saber:

“(…) **ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA.** En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (…).

No obstante, se tiene que, entre la presentación de la solicitud de incidente de nulidad, el 6 de septiembre de 2023, y el auto proferido el 10 de octubre siguiente, transcurrieron 17 días hábiles, término que resulta contrario al dispuesto en la norma *ibidem*.

Sin embargo, mal haría esta Corporación en obviar lo afirmado bajo la gravedad de juramento por las servidoras judiciales, al indicar que las actuaciones han sido adelantadas en tiempos cortos, teniendo en cuenta la carga laboral que soporta el juzgado, por lo que, se pasará a verificar la información reportada en la plataforma estadística SIERJU respecto del período en el que se presume la tardanza.

| PERÍODO | INVENTARIO INICIAL | INGRESOS | SALIDAS | EGRESOS | INVENTARIO FINAL |
|----------------------|--------------------|----------|---------|---------|------------------|
| 1° semestre de 2023 | 195 | 274 | 69 | 207 | 193 |
| 3° trimestre de 2023 | 193 | 97 | 30 | 69 | 191 |

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para el 3° trimestre del 2023 = (195+371) – 99

Carga efectiva para el 3° trimestre del 2023 = 467

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Civil del Circuito para el año 2023 = 569 (Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que, para el tercer trimestre de la presente anualidad, la doctora Muriel Del Rosario Rodríguez Tuñón, laboró con una carga efectiva equivalente al 82,07%, respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el año 2023.

Lo anterior, permite conocer la situación del despacho en cuanto a las cargas laborales, así, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia.

Igualmente, al consultar la producción del despacho en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

| TRIMESTRE | AUTOS INTERLOCUTORIOS | SENTENCIAS | PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA |
|----------------------|-----------------------|------------|---|
| 3° trimestre de 2023 | 335 | 76 | 6,73 |

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso N° 110010102000200202357:

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)”. (Subrayado fuera del texto original)

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que la doctora Muriel Del Rosario Rodríguez Tuñón presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende de los cuadros señalados en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto de la funcionaria judicial involucrada.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta seccional no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; en consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial. Así las cosas y de conformidad con lo expuesto, no habrá lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Comoquiera que no se encuentra una situación de mora judicial que deba ser subsanada, se ordenará el archivo de la presente actuación respecto de las servidoras judiciales involucradas.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

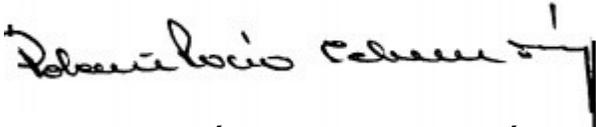
PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la abogada Cielo Pabla Suarez, dentro del proceso identificado con el radicado No. 13001-3103-003-2020-00154-00, que cursa en el Juzgado 3° Civil del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión a la solicitante, así como a las doctoras Muriel Del Rosario Rodríguez Tuñón y María Bernarda Anaya Cabrales, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 3° Civil del Circuito de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación,

ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG/MFLH